



Proceso: Investigación de Paternidad.  
Radicación: 860013110001-2019-00117-00  
Demandante: Ingrith Carlina Garcia Segura.  
Demandado: Jaiber Gutierrez Castro.

**Mocoa, Putumayo, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa a dictar sentencia de plano en el proceso verbal de investigación de paternidad del niño Samuel Alejandro, incoado por la señora Ingrith Carlina Garcia Segura representante legal de aquel, en contra del señor Jaiber Gutierrez Castro.

### **ANTECEDENTES.**

#### **1.- Pretensiones y hechos relevantes.**

La apoderada judicial de la señora Ingrith Carlina Garcia Segura solicitó a esta judicatura: (i).- Conceder amparo de pobreza a su poderdante, (ii).- Se declare que el niño Samuel Alejandro, nacido el 9 de febrero de 2019 en el municipio de Mocoa, es hijo extramatrimonial del demandado, (iii).- se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Mocoa para que modifique el Registro Civil de Nacimiento del infante adicionando los datos del demandado como padre del Samuel Alejandro, (iv).- se decrete como alimentos provisionales a favor del menor una cuantía equivalente al 35% de todos los ingresos salariales y prestacionales que devengue el demandado o sobre el salario mínimo legal mensual de encontrarse desempleado, y (v).- se expida copia de la sentencia y se condene en costas al demandado.

Al efecto indicó: (i).- que la demandante sostuvo encuentros íntimos con el señor Jaiber Gutierrez Castro, (ii).- que producto de dichos encuentros, nació el niño Samuel Alejandro el 9 de febrero de 2019, nacimiento que fue registrado el 13 de febrero de 2019 bajo el indicativo serial 0056984524, (iii).- que el demandado una vez conoció del estado de gravidez de la señora Ingrith Carlina Garcia Segura, desatendió su obligación alimentaria y se negó al reconocimiento voluntario de su menor hijo, razón por la cual la demandante registro al niño con los apellidos maternos.

#### **2.- Actuación procesal.**

Radicada la demanda el 11 de abril de 2019 ante el Centro de Servicios Judiciales de Mocoa (fl. 14 Digital), esta Judicatura mediante proveído del 24 de abril de 2019



(fl. 22 Digital) resolvió admitir la instancia, darle trámite de proceso verbal, notificar y correr traslado de la demanda al demandado y a la Defensoría de Familia del ICBF de Mocoa, ordenar la práctica de la prueba genética de ADN y otorgar amparo de pobreza a la señora García Segura.

Notificados personalmente de la demanda (fls. 18 y 22 Digital) y dado que el demandado no propuso excepciones de mérito, por lo que se encontraba trabada la litis, esta Judicatura mediante proveído del 28 de junio de 2019 (fl. 38 Digital) citó a las partes para la práctica de la prueba genética y otorgo amparo de pobreza al demandado. Allegados los resultados el 6 de noviembre de 2019 (fls. 46 a 48 Digital), se corrió traslado de estos a las partes para que soliciten aclaración, complementación o práctica de una nueva prueba genética en los términos del artículo 228 de la Ley 1564 de 2012 (fl. 51 Digital), ante lo cual guardaron silencio.

Por otro lado, dada la emergencia sanitaria que se presentó en el país, el Consejo Superior de la Judicatura resolvió suspender los términos judiciales desde el 21 de marzo hasta el 1 de julio de 2020.

### **3.- Réplicas.**

#### **3.1.- Jaiber Gutierrez Castro.**

El apoderado judicial del señor Jaiber Gutierrez Castro si bien declaró ser ciertos los hechos expuestos en la demanda, indicó oponerse a las pretensiones si no se demuestra la paternidad del demandado mediante prueba idónea (fls. 23 a 24 Digital).

#### **3.2.- Defensoría de Familia del ICBF – Mocoa.**

Pese haber sido notificada en debida forma, guardo silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia.**

Esta judicatura es competente para resolver la presente demanda verbal de investigación de paternidad conforme lo establece el numeral 2 del artículo 22 de la Ley 1564 de 2012 y por el domicilio del menor que se ubica en este municipio (Art. 28 num. 2 inc. 2. L. 1564 de 2012).

### **2.- Problema Jurídico.**

¿Deben negarse las pretensiones de la demanda, toda vez que la prueba genética de ADN excluye al señor Jaiber Gutierrez Castro como padre biológico del infante?



La respuesta al problema jurídico planteado es afirmativa, tal como pasa a sustentarse.

### 3.- Argumentos de la decisión.

1.- Preliminarmente, esta judicatura estima que debe dictarse sentencia anticipada en el sub iudice, dado que: (i).- Conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: [...] 2.- Cuando no hubiere pruebas que practicar”*, al efecto, tanto en la demanda, como en la contestación de la demanda, las partes únicamente aportaron pruebas documentales, solicitando como practica la prueba con marcadores genéticos de ADN la cual se decretó y practicó en el sumario; (ii).- así mismo, el literal b, numeral 4 del artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 dispone que si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y no se solicitó la práctica de un nuevo dictamen pericial, el Juez se halla habilitado para dictar sentencia de plano, condicionante que debe entenderse también para las peticiones del demandado, dado que se verifica resuelto el objeto de litigio.

2. Aclarado lo anterior, se tiene que la señora Ingrith Carlina Garcia Segura solicitó a esta Judicatura, se conceda amparo de pobreza para incoar la litis, se declare que el niño Samuel Alejandro es hijo del demandado y en consecuencia se modifique el registro civil de nacimiento del infante agregando los datos del padre y se fije una cuota provisional de alimentos a favor del niño. Al respecto, el señor Gutierrez Castro indicó oponerse a las pretensiones si no se demuestra la paternidad mediante prueba idónea.

Frente a ello, en el sumario se acreditó: (i).- que entre los señores Ingrith Carlina Garcia Segura y Jaiber Gutierrez Castro existieron relaciones íntimas, aseveración que se aceptó en la contestación de la demanda; (ii).- que mediante Registro Civil de Nacimiento con Numero Único de Identificación Personal (NUIP) 1.124.868.569 e indicativo serial No. 0056984524 con fecha de inscripción 13 de febrero de 2019 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Mocoa, Putumayo, se asentó que el menor Samuel Alejandro, nacido el 9 de febrero de 2019, tiene inscrito como datos de la madre a la señora Ingrith Carlina Garcia Segura, omitiendo los datos del padre (fl. 9 Digital); y (iii).- que mediante informe pericial – estudio genético de filiación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 6 de noviembre de 2019 se determinó que una vez recolectadas las muestras biológicas de los sujetos procesales, el señor *“JAIBER GUTIERREZ CASTRO queda excluido como padre biológico del (la) menor SANTIAGO ALEJANDRO”* (fl. 47 Digital).

3. El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. La jurisprudencia constitucional desde sus inicios ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la



individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil de un individuo y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación.

El derecho a la filiación está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad. La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, mientras que la impugnación de la paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida. Las figuras anteriormente enunciadas tratan de resolver los conflictos producidos en las eventualidades en las que las relaciones paterno-maternas filiales no resultan completamente claras.

Teniendo presente lo anterior, en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, las pruebas antroheredobiológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo en la medida que garantizan un mayor grado de certeza sobre el vínculo filial de las personas, al efecto, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.” De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

Sobre la importancia de la prueba científica en los procesos de filiación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T 997 de 2003) ha considerado: *“La idoneidad del examen antro-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...). A juicio de la Corte, el hecho de que el Legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, (...) Desde esta perspectiva, la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes. Es por ello que en los procesos de investigación de paternidad o maternidad el juez de familia tiene un deber de especial diligencia, aún más riguroso cuando se involucran derechos de menores de ahí la obligatoriedad del desarrollo de la prueba, pues permite con una certeza del 99.99999% conocer el origen de una persona, saber quién es su verdadero progenitor y por ende definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica.”*



4.- Con todo, ésta judicatura estima que si bien en el sumario se acreditó la causal contenida en el numeral 4to del artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75 de 1968 que dispone: *“que se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente: [...] 4.- En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción. [...]”*, lo cierto es que a través de la prueba genética de ADN del Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se concluyó que el señor Jaiber Gutierrez Castro quedo excluido como progenitor del infante, pues dada la tabla de hallazgos de marcadores biparentales que arrojaron las muestras de sangre del soporte FTA, se verificó que el demandado no posee todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico del menor, en consecuencia no habrá lugar a declarar su paternidad, ni las demás pretensiones requeridas en la demanda.

#### 4.- Costas.

Pese a que se halla acreditado en el proceso la existencia de erogaciones procesales, no habrá lugar a la condena en costas a la señora Ingrith Carlina Garcia Segura – parte vencida en el juicio – dado que, mediante providencia del 24 de abril de 2019 (fl. 16 Digital), esta judicatura resolvió OTORGAR amparo de pobreza a la demandante, debido a que dio cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 152 de la Ley 1564 de 2012.

### DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte vencida en juicio, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** la presente providencia mediante estados del Despacho.

**CUARTO.** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.



**QUINTO.** Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las actuaciones y **HAGASE** las anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA**  
Juez

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d7b2091f33e37e8ba1ceb4c629a9e24f73bcd5d9efb37596243f7dc1c895bc1**

Documento generado en 26/11/2020 03:23:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**